

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

KASSANDRA SERRANO COLLAZO
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0087

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de septiembre de 2025 la Promovente, Kassandra Serrano Collazo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico (“Recurso de Revisión”) contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019².

La Promovente solicitó la revisión de la determinación final emitida por LUMA sobre la Objeción #0B20250603WHBG. La Promovente arguyó que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico y objetó la factura del 23 de mayo de 2025 por la cantidad de \$1,322.61.³

El 10 de octubre de 2025 se celebró la Vista Administrativa a la cual compareció la Promovente, por derecho propio, y LUMA, representada por la Lcda. Michelle Acosta Rodríguez, junto a la testigo, Liz Arroyo, Analista de Facturación. Las Partes tuvieron la oportunidad de discutir los pormenores de las controversias planteadas en el Recurso de Revisión y solicitaron un término para informar sobre un posible acuerdo. A tales efectos, el 14 de octubre de 2025 se emitió una Orden concediendo a las Partes un término de quince (15) días para informar sobre el posible acuerdo o informar tres fechas alternas para la continuación de la Vista Administrativa.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2025 LUMA presentó una “Moción Solicitando el Desistimiento Con Perjuicio” (en adelante “Moción de Desestimación”). En dicha Moción la representación legal de LUMA informa que las Partes otorgaron un acuerdo privado que fue firmado por la Promovente y, por consiguiente, fue registrado en el sistema de LUMA. En vista de ello, LUMA solicita la desestimación del presente caso con perjuicio.

Debido que la Promovente no comparece en la Moción presentada por LUMA, se procedió a emitir una Orden el 23 de diciembre de 2025 concediendo a la Promovente un término de cinco (5) días para expresarse sobre la Moción de Desestimación y confirmar si desiste del presente caso. La Promovente nunca se expresó.

II. Derecho aplicable y análisis

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico a la pág. 2.



debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

El término “justiciabilidad” incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por **imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad**. Ello sucede cuando **ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad**, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).⁴

Al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, 253, 281. Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁵

La Sección 12.01 del Reglamento Núm. 8543 dispone que el Negociado podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Por otro lado, la Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**.⁶

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁷ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Énfasis suplido.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2018.

⁷ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).



procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁸

En el presente caso, la Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía donde solicita se exprese sobre lo informado por LUMA respecto al acuerdo privado firmado entre las Partes lo que torna el presente caso en uno académico. El incumplimiento de la Promovente demuestra su falta de interés en continuar con el Recurso de Revisión, por lo que se entiende que se allana al cierre y archivo del caso de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

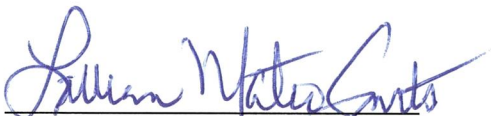
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

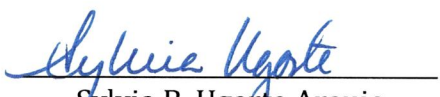
⁸ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).

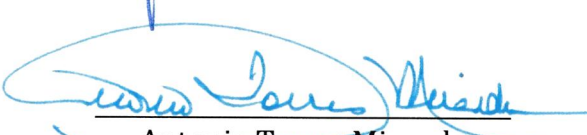




Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0087 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: legal@lumapr.com; mario.hurtado@lumapr.com; preborders@lumapr.com; kserranocollazo23@gmail.com y por correo regular.

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Legal Team
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

KASSANDRA SERRANO COLLAZO
URB. CAGUAS NORTE
520 CALLE MONTREAL
CAGUAS, PR 00725

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria